



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **veinte** días del mes de **febrero** del año **dos mil diecisiete**.

Vistos para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **CG/CISSP/SAOAPC/201/2015** de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, a través del cual se remitió al Lic. Martín Martínez Cañez, entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, copia certificada de diversa documentación de la que se desprenden inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción del Primer Comandante del Destacamento 3, del Sector 68 dependiente de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, celebrada el seis de marzo de dos mil quince, signada por los C.C. Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano (servidor público saliente) y Gerardo Gabriel Acosta Uribe (servidor público entrante).

RESULTANDO

Mediante oficio número **CG/CISSP/SAOAPC/201/2015** de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, a través del cual se remitió al Lic. Martín Martínez Cañez, entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, copia certificada de diversa documentación de la que se desprenden inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción del Primer Comandante del Destacamento 3, del Sector 68 dependiente de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, celebrada el seis de marzo de dos mil quince, signada por los C.C. Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano (servidor público saliente) y Gerardo Gabriel Acosta Uribe (servidor público entrante), con lo que presuntamente transgrede el artículo **47** fracción **IV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos visibles de la foja 1 a la 186 del expediente en que se actúa.

2.- En fecha cinco de mayo de dos mil quince, se dictó acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente **CI/SSP/D/144/2015** y se ordenó se practicaran cuantas diligencias fueran necesarias con la finalidad de esclarecer las irregularidades señaladas en la denuncia, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, dando con ello curso a las investigaciones que ordena el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3, fracción IV, 49, 64 fracción II, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a foja 187 del expediente en que se actúa.-----

3.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se dictó el respectivo Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, quien en el momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, se desempeñaba como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, documento visible de la fojas 239 a la 242 del expediente en que se actúa.-----

4.- En fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, fue notificado el oficio de coadyuvancia número CG/CISSP/JUDRS/1662/2016, al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a efecto de que realizara la diligencia de notificación del oficio citatorio CG/CISSP/JUDRS/1661/2016, al **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, para que compareciera el nueve de enero de dos mil diecisiete, a las 09:00 horas en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, sita en José María Izazaga, número 89, piso décimo, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, a efecto de desahogar la Audiencia de Ley respectiva documento visible a foja 273 del expediente en que se actúa.-----



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA

5.- En fechas **nueve y veintiséis de enero** de dos mil **diecisiete**, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, quien **compareció** acompañado de su abogado defensor Lic. Isaac Santiago **Patricio**, pronunciándose con relación a los hechos que le fueron imputados, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes para su defensa; documentos visibles de las fojas 281 a la 291 del expediente en que se actúa.-----



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS "A"
CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde; y, -

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2º, 34, fracciones XXVI de la





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIV inciso 8 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, quien en el momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, se desempeñaba como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es responsable de la imputación en su contra, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo **47 fracción IV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sentado lo anterior, por cuanto toca al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del probable responsable, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

19.- Copia certificada del oficio **PADF/DG/0999/2014**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrito por el C. Primer Superintendente Juan Jaime Alvarado Sánchez, entonces Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual se informó al **Segundo Oficial Ruíz Soberano Ignacio** que había sido designado como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de esa Policía Auxiliar, documento visible a foja 214.-----

Por lo que hace a la anterior documental tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo es el C. Primer Superintendente Juan Jaime Alvarado Sánchez, entonces Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con la que se acredita que el servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, se encontraba al momento de los hechos irregulares desempeñándose como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.-





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

2.- Lo señalado por el servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, en su declaración vertida ante esta Contraloría Interna el quince de junio de dos mil quince en la etapa de investigación, visible a foja 196 vuelta, en la que refirió lo siguiente: *"...en relación a los hechos que se investigan yo me desempeñaba como Primer Comandante del Destacamento 3, del Sector 68 a partir del dieciséis de octubre dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince..."*. -----

Manifestación que se le da valor de indicio y es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que al concatenarse con la documental pública marcada con el número 1) en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, hacen prueba plena para acreditar la calidad de servidor público, del **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado que establece lo siguiente: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.* -----



GOBIERNO D
CONTRALORÍ
CONTRALORÍ
Secretaría
Cor



SUBDIRECCI
DIRECCIÓN DE
RE

Documental y manifestación que nos llevan a la certeza plena de que el **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, era servidor público y se desempeñó como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.-----

Por lo que dicha calidad de servidor público se tiene formalmente acreditada, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X.Iº. 139 L





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

Página: 288.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Murillo Delgado.

III.- En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, la cual consiste en: -----

LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE PROCEDIMIENTOS
OS Y DEFENSA LEGAL
CIONES Y SANCIONES

"En su desempeño como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, del dieciséis de octubre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, omitió custodiar la documentación que tenía bajo su custodia, toda vez que al elaborar su Acta Entrega Recepción el mes de marzo de dos mil quince, el servidor público Gerardo Acosta Uribe, detectó inconsistencias que asentaron en el Acta Circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, faltando por solventar el numeral siete, correspondiente en el Archivo Histórico y activo consistente en: a) Las fatigas de del mes de octubre de dos mil catorce al mes de febrero de dos mil quince, en razón de que no fueron localizadas en el domicilio ubicado en Juan Pardabe # 108, colonia Mixuca, delegación Venustiano Carranza, a cargo del C. Ildefonso Sierra Camacho, b) Conciliaciones del mes de enero de dos mil quince y c) Resguardos individuales con base a lo referido por el instrumentado en audiencia de investigación del quince de junio de dos mil dieciséis y el oficio PADF/68/UAA/0647/15, de fecha seis de julio de dos mil quince, emitido por el servidor público Gerardo Gabriel Acosta Uribe, se corrobora la inexistencia de dicha documentación, situación que se confirma con lo vertido en su comparecencia en esta Contraloría el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por tal razón el **Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano**, omitió cuidar y custodiar la documentación e información que por razones de su cargo conservaba bajo su resguardo".-----



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

Se procede a hacer el análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas en éste procedimiento y a las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, los medios de convicción e indicios, con el fin de resolver si el servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, en su desempeño como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones incumpliendo lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en su **fracción IV**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se procede a determinar el valor jurídico de los medios de convicción, de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido, partiendo de la irregularidad que se le atribuye en este procedimiento al probable responsable.-----

Por cuanto hace a los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la irregularidad administrativa imputada, cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales resulta ser la legislación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1º.A. J/15.

Página: 845.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

6



GOBIERNO DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA
INTERNA

Secretaría
Cor



SUBDIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA
Y JUDICIAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7113



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

LA CIUDAD DE MÉXICO, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2000, página 1001, tesis I.4º.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

De cual se desprende de los siguientes elementos de prueba:-----

1.- Copia certificada del oficio número PADF/DG/0999/2014 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, signado por el Primer Superintendente Juan Jaime Alvarado Sánchez, Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México mediante el cual hizo del conocimiento al **Segundo Oficial Ignacio Ruiz Soberano**, su designación como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68, documento visible a foja 214.-----

Por lo que hace a la anterior documental tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo es el C. Primer Superintendente Juan Jaime




EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

Alvarado Sánchez, entonces Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con la que se acredita que el **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce, fue designado Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.-----

2.- Copia certificada del oficio sin número de fecha quince de febrero de dos mil quince, signado por el **Primer Superintendente Edgar Bautista Ángeles**, Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual se le informa al **Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano**, que a partir del quince de febrero de dos mil quince, concluye su cargo como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68, documento visible a foja 215. -----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es el **Primer Superintendente Edgar Bautista Ángeles**, Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita se le hizo del conocimiento al **Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano**, que a partir del quince de febrero de dos mil quince, concluía su cargo como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68.-----

3.- Copia certificada de Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Destacamento 3, del Sector 68, celebrada el seis de marzo de dos mil quince, signada por los **CC. Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano (servidor público saliente) y Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe (servidor público entrante)**, documentos visibles a fojas 7-73. -----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo son los **CC. Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano (servidor público**





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

saliente) y Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe (servidor público entrante), con la cual se acredita que se realizó Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Destacamento 3, del Sector 68, el seis de marzo de dos mil quince. -----

4.- Oficio sin número de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el **Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe**, Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68, mediante el cual informa a esta autoridad siete inconsistencias detectadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicho Destacamento, celebrada el seis de marzo de dos mil quince, documento visible a foja 75. -----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es el **Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe**, Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68, y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que el **Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe**, Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68, informó a esta Contraloría Interna que detectó siete inconsistencias en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicho Destacamento, celebrada el seis de marzo de dos mil quince. -----

5.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil quince, instrumentada con motivo de la solventación de inconsistencias detectadas en la verificación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, celebrada el seis de marzo de dos mil quince, del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, signada por los **CC. Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano (servidor público saliente), Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe (servidor público entrante)** de dicho destacamento y como representantes de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, los **CC. Gustavo Velázquez Castañeda y Gabriel Quintanar Arteaga**, en la que se asentó que se tenían por solventadas y atendidas las mencionadas en los puntos del uno al seis, quedando pendiente la siete consistente en: *"No fue localizado archivo histórico y activo, inherente al destacamento como son (fatigas de servicio, conciliaciones, copia de nóminas de pago, resguardos individuales*





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

y generales del equipo de cargo), así como expediente se los elementos a cargo del destacamento 3" documento visible a fojas 88 a la 92. -----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo son los **CC. Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano (servidor público saliente), Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe (servidor público entrante)** del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que en el Acta Circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil quince, se asentó que se tenían por solventadas y atendidas las inconsistencias mencionadas en los puntos del uno al seis, quedando pendiente la siete consistente en: *"No fue localizado archivo histórico y activo, inherente al destacamento como son (fatigas de servicio, conciliaciones, copia de nóminas de pago, resguardos individuales y generales del equipo de cargo), así como expediente se los elementos a cargo del destacamento 3"* -----

GOBIERNO DE
SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA
INTERNA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
CDMX
Secretaría
Con

6.- Declaración del servidor público **Ignacio Ruíz Soberano**, vertida ante esta Contraloría Interna el quince de junio de dos mil quince, en la etapa de investigación, en la que manifestó substancialmente respecto de las inconsistencias pendientes de solventar que sobre las fatigas de servicio estaban a cargo del C. Idelfonso Sierra Camacho y que las mismas se encontraban en el domicilio ubicado en Juan Pardave #108, colonia Mixuca, Delegación Venustiano Carranza, respecto de las conciliaciones y copias de nómina manifestó que se encontraban en el área de computo, en cuanto a los resguardos individuales y generales del equipo de cargo, se encontraban en Recursos Materiales, y que al pretender hacer las relaciones de los mismos no se le dejaba ya que estaban limitadas sus funciones, de lo cual tuvo conocimiento la Dirección General de Inspección Policial (ahora Dirección General de Asuntos Internos), documento visible a fojas 196 y 197.

GOBIERNO DE
SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA
INTERNA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
CDMX
SUBDIRECC
ADMINISTR
JUNIO DE RES

Manifestación que se le da valor de indicio y es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, señaló que respecto de las inconsistencias





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

documentación toda vez que si él designó en su momento al C. Idelfonso Sierra Camacho, fue en el tiempo que él se desempeñó como Primer Comandante del Destacamento...en el área de computo obran copia de las conciliaciones y de las nóminas ya que en esta área se lleva a cabo el cierre quincenal para el pago de nómina...no contando con copia de las conciliaciones del mes de enero de 2015...resguardos generales obran en el Departamento de Recursos Materiales...en lo que respecta a los expedientes del personal, el área de Detall, cuenta con expedientes del personal activo del Sector 68 y del personal que por alguna razón causa baja, no así en el caso de personal que causa baja por cambio a otro Sector, ya que si es el caso el Sector realiza la entrega del expediente al Sector responsable...". -----

8.- Declaración del servidor público **Gerardo Gabriel Acosta Uribe**, vertida ante esta Contraloría Interna el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la etapa de investigación, en la que manifestó que no fue solventada ni recibida ninguna documentación que refiere el elemento Ignacio Ruíz Soberano, como lo informó en el diverso PADF/68/UAA/0647/15, del seis de julio del año en curso, documentación visible a fojas 230 y 231. -----

Manifiestación que se le da valor de indicio y es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el servidor público **Gerardo Gabriel Acosta Uribe**, señaló que respecto de las inconsistencias pendientes no fue solventada ni recibida ninguna documentación que refiere el elemento Ignacio Ruíz Soberano, como lo informó en el diverso PADF/68/UAA/0647/15, del seis de julio del año en curso. -----

Ahora bien, al adminicular todas y cada una de las pruebas referidas con anterioridad se acredita plenamente que con el oficio número PADF/DG/0999/2014 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Primer Superintendente Juan Jaime Alvarado Sánchez, Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al **Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano**, su designación como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 **prueba 1**, cargo que dejó de ocupar el quince de febrero de dos mil quince, lo cual se le hizo de su conocimiento mediante el oficio sin número de la misma fecha, signado por el **Primer Superintendente Edgar Bautista Ángeles**, Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **prueba 2**, por lo que al concluir su encargo o comisión realizó su Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Destacamento 3, del Sector 68, el seis de marzo de dos mil quince, **prueba 3**, sin embargo de la misma se desprendieron inconsistencias las cuales fueron hechas de conocimiento a esta Contraloría Interna mediante el oficio sin número de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el **Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe**, **prueba 4**, por lo que fueron





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

citados ante esta autoridad tanto el instrumentado como el servidor público que recibió dicha área, llevándose a cabo el Acta Circunstanciada el nueve de abril de dos mil quince, en la que se asentó que se tenían por solventadas y atendidas las inconsistencia señaladas en los puntos del uno al seis, quedando pendiente la siete consistente en: "No fue localizado archivo histórico y activo, inherente al destacamento como son (fatigas de servicio, conciliaciones, copia de nóminas de pago, resguardos individuales y generales del equipo de cargo), así como expediente se los elementos a cargo del destacamento", **prueba 5**, posteriormente el quince de junio de dos mil quince, el **servidor público Ignacio Ruíz Soberano**, señaló, que respecto de las inconsistencias pendientes de solventar las fatigas de servicio estaban a cargo del C. Idelfonso Sierra Camacho y que las mismas se encontraban en el domicilio ubicado en Juan Pardave número 108, colonia Mixuca, Delegación Venustiano Carranza, respecto de las conciliaciones y copias de nómina manifestó que se encontraban en el área de computo, en cuanto a los resguardos individuales y generales del equipo de cargo, se encontraban en Recursos Materiales, y que al pretender hacer las relaciones de los mismos no se le dejaba ya que estaban limitadas sus funciones, de lo cual tuvo conocimiento la Dirección General de Inspección Policial (ahora Dirección General de Asuntos Internos), **prueba 6**, sin embargo se recibió el oficio número **PADF/68/UAA/0647/15**, de fecha seis de julio de dos mil quince, signado por el **Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe**, mediante el cual informó a esta autoridad que el archivo (fatigas), no fue localizado documento alguno, en el domicilio ubicado en Juan Pardave número 108, siendo el C. Ignacio Ruíz Soberano responsable de la documentación toda vez que si él designó en su momento al C. Idelfonso Sierra Camacho fue en el tiempo que él se desempeñó como Primer Comandante del Destacamento, asimismo se señaló que el área de computo obran copia de las conciliaciones y de las nóminas ya que en esta área se lleva a cabo el cierre quincenal para el pago de nómina, pero no se contaba con la copia de las conciliaciones del mes de enero de 2015, sobre los resguardos generales obran en el Departamento de Recursos Materiales, respecto a los expedientes del personal, el área de Detall contaba con expedientes del personal activo del Sector 68 y del personal que por alguna razón causa baja, pero no así en el caso de personal que causa baja por cambio a otro Sector, ya que si fuera el caso el Sector realiza la entrega del expediente al Sector responsable (**prueba 7**), información que fue corroborada por el propio **Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe**, en su comparecencia ante esta autoridad el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, **prueba 8**, la anterior valoración tiene su fundamento en los artículos 280, 281 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

Se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, en su desempeño como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 (saliente), en su audiencia de ley del nueve de enero de dos mil diecisiete, por conducto de su representantes legal el licenciado ISAAC SANTIAGO PATRICIO, (visible de las fojas 281 a la 283) señaló los siguientes argumentos: -----

"...que comparezco ante esta H. Autoridad a manifestar de manera personal una vez que me impuse de los autos que integran el presente expediente, rindo mi declaración en cuanto hace a los hechos del mencionado al rubro y en atención a la comparecencia de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis deseo manifestar que en cuanto hace a los hechos que se conocen en el presente y en relación a la declaración donde señalé que el lugar donde se encontraban físicamente los resguardos que tenía a mi comisión y a mi digno cargo, siendo así que por instrucciones y de manera verbal en ese entonces quien fuese Director del Agrupamiento 68 de la Policía Auxiliar ahora de la Ciudad de México me dio la instrucción de manera verbal y por el grado y jerarquía que ostentaba el mismo y entendiendo a los principios de debida actuación policial y el seguimiento de órdenes de un superior jerárquico es que el C. Alfonso Romero Salinas me indica que ese archivo refiriéndose a las fatigas de servicio permiso, conciliaciones, resguardos y demás elementos que constituían el mencionado, señalándome que estorbaba que no había espacio suficiente y que daba un mal aspecto y que tenían que ser retirados de manera inmediata y se indicó que se resguardaran una parte en la calle cinco de Febrero número 260 Colonia Portales siendo como referencia a un costado del metro Portales y otra parte se quedara en la calle Juan Pardave número 107 Colonia Magdalena Mixuca en la Delegación Venustiano Carranza, yo al recibir esa orden le hago de conocimiento que si no tenía que firmar algún tipo de resguardo u oficio que respaldara el mismo a lo que me indica que es una orden y se debía dar cabal cumplimiento sin demora alguna de lo cual fue testigo el C. Ramiro Esteban García Carrillo, quien actualmente se encuentra incapacitado con número de placa 507401 de elemento activo 680476 mismo que solicito se me señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de dicha probanza y en su caso se tenga bien ordenar en caso que proceda una búsqueda exhaustiva en los archivos que hago referencia, siendo todo lo que tengo que manifestar previa lectura de lo anotado lo ratifico y firmo para la debida constancia legal..."(sic) -----



GOBIERNO DE
CONTRALORÍA
CONTRALOR
Secretaría
Con



SUBDIRECC
ADM. STF
JUD. DE RE

Manifestaciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, de las que se desprende únicamente que el presunto infractor señala que recibió





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

instrucciones verbales de su superior jerárquico para que se llevaran las fatigas de servicio permiso, conciliaciones, resguardos y demás elementos que constituían el archivo histórico observado como inconsistencia no subsanada y fueran resguardadas una parte en la calle cinco de Febrero número 260, Colonia Portales siendo como referencia a un costado del metro Portales y otra parte se quedara en la calle Juan Pardave número 108 Colonia Magdalena Mixuca en la Delegación Venustiano Carranza, mencionado, toda vez que estorbaban y daban un mal aspecto, sin embargo el mismo refiere que no existe ningún soporte documental que confirme su dicho.-----

Durante el periodo probatorio, el servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, ofreció como prueba la testimonial a cargo del **C. Ramiro Esteban García Carrillo**, quien al absolver las posiciones declaró lo siguiente: -----

“...3.- Que diga el testigo ¿por que motivo conoce al Servidor Público Ignacio Ruíz Soberano? a lo que contesta.-**Que soy policía también y el C. Ignacio Ruíz Soberano era mi comandante.**4.- Que diga el testigo si sabe el motivo de su comparecencia ante esta H. Contraloría Interna de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México a lo que contesta.-**Que si sé y es con respecto al traslado de una documentación que llevé de las oficinas del Destacamento a otras oficinas.**- 5.- Que diga el testigo ¿que tipo de documentación trasladó a las otras oficinas? A lo que contesta.-**Eran los resguardos, archivo muerto, fatigas y papelería en general, documentos de los policías.**- 6.- Que diga el testigo ¿por que motivo traslado dicha documentación? a lo que contesta: **Que fue en cumplimiento de una orden que se me dio.**-7.- Que diga el testigo si conoce ¿Quién dicto o indico dicha orden? a lo que contesta: **que si lo conozco, quien era el Director del Sector 68 de nombre Alfonso Romero Salinas, de indicativo “Cuervo”**-8.- Que diga el testigo ¿si en algún momento refirió o solicito algún acuse u oficio que respaldara dicha orden? a lo que contesta: **Que no tengo soporte documental alguna de dicha orden que recibí por parte del director “cuervo” ya que al ser una orden del comandante y al ir al mismo inmueble parte del sector no se solicita ningún acuse o documento por escrito.** - 9.- Que indique el testigo de ¿dónde llevo dicha documentación?, a lo que contesta: **la trasladé a la calle 5 de febrero, numero exterior 260 en la colonia portales aclarando que las instalaciones tenían aspecto de casa vieja con piso de madera.** 10.- Que diga el testigo si ¿conoce el motivo de dicha orden? a lo que contesto: **si lo sé porque llevo el comandante Alfonso al destacamento y estaba un cuartito donde estaba la documentación y en el que me refiere que tirara o lo llevara a otro lugar para que diera otro aspecto ya que esa oficina pertenece a la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal y que dichas instalaciones eran prestadas por esa Dirección y aún**

CIUDAD DE MEXICO
CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION EJECUTIVA DE CONTRALORIAS INTERNAS
DEPENDENCIAS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS "A"
CONTRALORIA INTERNA EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

*continúan en servicio ese destacamento 3 del sector 68.-11.- Que diga el testigo si ¿Recuerda la fecha aproximada en que realizo dicha actividad? a lo que contesta: fue a finales de enero principios del mes de febrero del año 2015 por la tarde aproximadamente a las dieciséis a diecisiete horas.-12.- Que diga el testigo si ¿reporto al Director de Destacamento 68 el cumplimiento de dicha orden? a lo que contesta: **directamente no le comuniqué que se dio la orden dando el cumplimiento de dicha orden al Comandante Ignacio Ruiz Soberano.-** 13.- Que diga el testigo si recuerda el tipo de documentación que traslado al cumplir dicha orden y si recuerda también los periodos que abarcaba dicha documentación y orden a lo que contesto: **que la documentación eran fatigas atrasadas de las asistencias de años atrás no recordando las fechas de dichas fatigas ni los periodos que estas abarcaban, folders viejos, copias de credenciales, resguardo de armamento y tengo del conocimiento que en el año de dos mil quince dicho director por el mes de junio se dio de baja de la policía auxiliar.-** 14.- Que diga el motivo ¿porque sabe y le consta lo anterior manifestado? a lo que contesta: **porque trabaje hasta julio de dos mil quince en ese destacamento y me constan los hechos por haberlos presenciado y consumando al haber recibido dicha orden. Siendo todo lo que deseo manifestar...**" (sic).-----*

Respecto a la manifestación del ciudadano **Ramiro Esteban García Carrillo** es de considerar que el deponente tenía [REDACTED] edad, elemento de los que se deduce que contaba con el criterio necesario para juzgar los hechos respecto de los cuales refirió hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos; amén de lo anterior, la manifestación resulta ser clara y precisa, sin que se adviertan dudas o reticencias sobre la sustancia de los hechos; por último, no se advierten elementos que evidencien parcialidad del testigo o que su manifestación haya sido obtenida por dolo, fuerza o miedo, ni impulsado por engaño o soborno. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se otorga a la manifestación el valor señalado en el numeral 285 del ordenamiento federal antes invocado, esto es, de indicio. ---

De la anterior prueba, se advierte que si bien es cierto el testigo refiere que a finales de enero y principios del mes de febrero del año dos mil quince, llevó documentación de las oficinas del Destacamento a otras oficinas los cuales consistían en resguardos, archivo muerto, fatigas y papelería en general, fue en cumplimiento de la orden, dado por el Director del Sector 68 de nombre Alfonso Romero Salinas, con indicativo "Cuervo", trasladándola a la calle 5 de Febrero, número exterior 260 en la colonia Portales; también lo es que señaló no tener soporte documental de dicha orden que recibió por parte del Director con indicativo "Cuervo", puesto que al ser una orden del Comandante no se solicita ningún acuse o documento por escrito, así como tampoco presentó documento alguno que acreditara que la documentación





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

que refiere llevó a otras oficinas fuera recibida por estas, motivo por el cual esta autoridad determina que las manifestaciones vertidas por el testigo no tienen el alcance suficiente para desvirtuar la imputación hecha en contra del incoado, puesto que no basta con referir que se cuenta con la información o que la misma fue trasladada a otras oficinas, sino se requiere de un documento idóneo que acredite que dicha información fue recibida de conformidad, máxime si se trata de documentos oficiales, aunado a lo anterior no se confirma fehacientemente que el Director del Agrupamiento 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México haya dado al testigo la instrucción de manera verbal de que las fatigas de servicio permiso, conciliaciones, resguardos y demás elementos que constituían el mencionado archivo histórico, se resguardaran una parte en la calle cinco de Febrero número 260 Colonia Portales y otra parte se quedara en la calle Juan Pardave número 108 Colonia Magdalena Mixuca en la Delegación Venustiano Carranza, toda da vez que estorbaban y no había espacio suficiente, además de dar un mal aspecto, por lo que debían ser retirados, por lo que sus argumentos son insuficientes para desacreditar la irregularidad atribuida, aunado a que como lo refirió el deponente y su testigo que la documentación faltante motivo del presente procedimiento, se encontraba en el domicilio antes citado, era factible evidenciarlo en la presente audiencia de ley, situación que no fue así, ya que en contrario a lo que el servidor público entrante informó a esta autoridad que la documentación en comento no obraba en dicho domicilio. Valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 PROCEDIMIENTOS PENALES
 ATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD LEGAL
 SOLUCIONES Y SANCIONES

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa y en el sentido de que el servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, en su desempeño como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, incumplió la obligación que le imponía el artículo **47 Fracción IV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su párrafo inicial establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

La **fracción IV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos el: -----

“Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de ellas”. -----

Hipótesis normativa transgredida por el **Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano**, en su desempeño como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, del dieciséis de octubre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, al omitir custodiar la documentación que tenía bajo su custodia, toda vez que al elaborar su Acta Entrega Recepción el seis de marzo de dos mil quince, el servidor público entrante Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe, detectó inconsistencias que asentaron en el Acta Circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, faltando por solventar el numeral siete, correspondiente en el Archivo Histórico y activo consistente en: **a)** Las fatigas de del mes de octubre de dos mil catorce al mes de febrero de dos mil quince, en razón de que no fueron localizadas en el domicilio ubicado en Juan Pardabe # 108, colonia Mixuca, delegación Venustiano Carranza, a cargo del C. Ildfonso Sierra Camacho, **b)** Conciliaciones del mes de enero de dos mil quince y **c)** Resguardos individuales con base a lo referido por el instrumentado en audiencia de investigación del quince de junio de dos mil dieciséis y el oficio PADF/68/UAA/0647/15, de fecha seis de julio de dos mil quince, emitido por el servidor público Gerardo Gabriel Acosta Uribe, se corrobora la inexistencia de dicha documentación, situación que se confirma con lo vertido en su comparecencia en esta Contraloría el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por tal razón el **Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano**, omitió cuidar y custodiar la documentación e información que por razones de su cargo conservaba bajo su resguardo, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con la conducta indebida que se le reprocha y que ha quedado debidamente acreditada en el presente considerando es evidente que el **servidor público SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, contravino con su conducta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer al instrumentado que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

Por lo tanto, para determinar cuál sanción de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la omisión en que incurrió se habrá de considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan: -----

Fracción I.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad, por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

LA OPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN LA SSP
Seguridad Pública
loría Interna
N DE PROCEDIMIENTOS
IVOS Y DEFENSAS LEGALES
LUCIONES Y SANCIONES

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que "entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumplió con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En ese sentido es preciso señalar que el actuar irregular en que incurrió el **servidor público SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, se considera como **no grave**, toda vez que si bien es cierto el incoado omitió custodiar la





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

documentación que tenía bajo su custodia, toda vez que al elaborar su Acta Entrega Recepción el seis de marzo de dos mil quince, el servidor público entrante Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe, detectó inconsistencias que asentaron en el Acta Circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, faltando por solventar el numeral siete, correspondiente en el Archivo Histórico y activo consistente en: **a)** Las fatigas de del mes de octubre de dos mil catorce al mes de febrero de dos mil quince, en razón de que no fueron localizadas en el domicilio ubicado en Juan Pardabe # 108, colonia Mixuca, delegación Venustiano Carranza, a cargo del C. Ildefonso Sierra Camacho, **b)** Conciliaciones del mes de enero de dos mil quince y **c)** Resguardos individuales con base a lo referido por el instrumentado en audiencia de investigación del quince de junio de dos mil dieciséis y el oficio PADF/68/UAA/0647/15, de fecha seis de julio de dos mil quince, emitido por el servidor público Gerardo Gabriel Acosta Uribe, también lo es que con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, sin embargo aunque la conducta se considere como **NO GRAVE**, pues la misma como bien ya se refirió no ocasionó daño alguno y/o perjuicio, es importante imponer una sanción administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a efecto de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conductas.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO, al momento de los hechos ocurridos contaba con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle [REDACTED]

[REDACTED] estado civil [REDACTED] con [REDACTED] con una percepción mensual de aproximadamente \$30,000.00, tal como lo refirió en la hoja de datos personales de la audiencia de ley del nueve de enero de dos mil diecisiete, visible a foja 284, sin embargo de los autos que integran el expediente citado al rubro no se desprende situación alguna que permita demostrar que las circunstancias socioeconómicas hubieran influido en la comisión de la conducta que se le reprocha.-----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO; quien se desempeñó como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con un nivel de mando medio y una edad aproximada de [REDACTED] al momento de los hechos, ya que de acuerdo con la información contenida en la "Hoja de Datos Personales" visible a foja 284 de la audiencia de Ley del nueve de enero de dos mil diecisiete, no contar con antecedentes de sanción como se señala en el oficio CG/DGAJR/DSP/4506/2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) visible a foja 238, sin embargo el nivel jerárquico, los antecedentes y condición del infractor no influyeron en la comisión de la conducta que se le reprocha.-----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad servidor público **SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició una deficiencia en su actuar, situación que es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; en virtud de que en funciones Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el día quince de febrero de dos mil quince, concluyó el cargo y/o comisión temporal previamente mencionado, omitió entregar a) los fatigas del mes de octubre de dos mil catorce al mes de febrero de dos mil quince, en razón de que no fueron localizadas en el domicilio ubicado en Juan Pardabe # 108, colonia Mixuca, delegación Venustiano Carranza, a cargo del C. Ildfonso Sierra Camacho, b) Conciliaciones del mes de enero de dos mil quince y c) Resguardos individuales, bienes que tenía signados para el desempeño de su cargo, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que justificara que el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, por cuanto hace a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el incoado se ubicó en circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo no se desprende de autos que los medios de ejecución hayan intervenido en la comisión de la





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

conducta irregular que se le reprocha, al ser la conducta imputada una conducta de omisión; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:-----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”-----

Fracción V.- La antigüedad en el servicio del servidor público SEGUNDO OFICIAL IGNACIO RUÍZ SOBERANO, fue de siete años en el puesto desempeñado, al momento de ocurridos los hechos, según lo manifestó el instrumentado en la “Hoja de Datos Personales” de su audiencia de Ley celebrada el nueve de enero del año dos mil diecisiete, visible a foja 284 por lo que se concluye que contaba con la antigüedad y experiencia necesaria, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos normativos que infringió y que están contenidos en este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió al dejar de ocupar el puesto de Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, incurriendo en las irregularidades motivo del presente procedimiento.-----

GOBIERNO
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
Secretaría de
Seguridad Pública
SUBDIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA
JUDICIAL

Fracción VI.- Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones se tiene el oficio número CG/DGAJR/DSP/4506/2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México visible a foja 238, del que se desprende que **no se localizó a esta fecha registro de sanción a nombre del servidor público IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Fracción VII.- Por lo que respecta al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, se desprende que en el caso no existen constancias de las que se desprenden que a consecuencia de la presente irregularidad, el **servidor público IGNACIO RUÍZ SOBERANO** haya obtenido un beneficio,





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

ocasionando daño o perjuicio económico, a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.-----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública,-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica; -----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada a **SERVIDOR PÚBLICO IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, consistió en: En su desempeño como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, del dieciséis de octubre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, omitió custodiar la documentación que tenía bajo su custodia, toda vez que al elaborar su Acta Entrega Recepción el seis de marzo de dos mil quince, el servidor público, entrante Primer Oficial Gerardo Gabriel Acosta Uribe, detectó inconsistencias que asentaron en el Acta Circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, faltando por solventar el numeral siete, correspondiente en el Archivo Histórico y activo consistente en: **a)** Las fatigas de del mes de octubre de dos mil catorce al mes de febrero de dos mil quince, en razón de que no fueron localizadas en el domicilio ubicado en Juan Pardabe # 108, colonia Mixuca, delegación Venustiano Carranza, a cargo del C. Ildfonso Sierra Camacho, **b)** Conciliaciones del mes de enero de dos mil quince y **c)** Resguardos individuales con base a lo referido por el instrumentado en audiencia de investigación del quince de junio de dos mil dieciséis y el oficio PADF/68/UAA/0647/15, de fecha seis de julio de dos mil quince, emitido por el servidor público Gerardo Gabriel Acosta Uribe, se corrobora la inexistencia de dicha documentación, situación que se confirma con lo vertido en su comparecencia en esta Contraloría el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por tal razón el **Segundo Oficial Ignacio Ruíz Soberano**, omitió cuidar y custodiar la documentación e información que por razones de su cargo conservaba bajo su resguardo"; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna, y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez, que la conducta no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, sí tenía la obligación de subsanar las inconsistencias detectadas en su Acta Entrega-Recepción celebrada el seis de marzo de dos mil quince, al concluir su desempeño como Primer Comandante del Destacamento 3 del Sector 68 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues, como una obligación inherente al servicio público la realizaría como último acto de su cargo y a fin de garantizar la gestión que realizó, la forma en que utilizó los recursos materiales y humanos que le fueron asignados, por lo que con su conducta, demerito el servicio encomendado, puesto que el no haber entregado los archivos referidos líneas arriba impidió el buen funcionamiento del área de gobierno que tenía encomendada, por lo que con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **SERVIDOR PÚBLICO IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando todas y cada una de las probanzas que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

GOBIERNO
CONTRA
CONTRALORÍA
CDMX
Secr
SUB
ADM
JUD

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez, que no se registran antecedentes de sanción en contra del **SERVIDOR PÚBLICO IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de igual manera, no es reincidente, además de tener una antigüedad en el servicio público de veintitrés años y ganar aproximadamente \$30,000.00 (treinta mil pesos mensuales 00/100 M.N.) mensuales, por lo que una **suspensión** sería excesiva con respecto a la conducta desplegada por el incoado.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al **SERVIDOR PÚBLICO IGNACIO RUÍZ SOBERANO**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, es conforme a lo establecido en la II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA.-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del **ciudadano IGNACIO RUIZ SOBERANO**, transgredió lo dispuesto en las fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al **SERVIDOR PÚBLICO IGNACIO RUIZ SOBERANO**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Seguridad Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. El **SERVIDOR PÚBLICO IGNACIO RUIZ SOBERANO**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al **SERVIDOR PÚBLICO IGNACIO RUIZ SOBERANO**, la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **SERVIDOR PÚBLICO IGNACIO RUIZ SOBERANO** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo





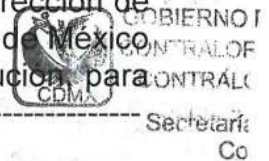
EXPEDIENTE: CI/SSP/D/144/2015

64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

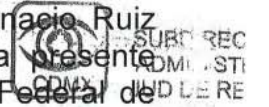
QUINTO. Con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico y a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para los efectos que establece el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO. Asimismo gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos, para los efectos del artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su carácter de representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la audiencia de Ley. -----

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la ahora Ciudad de México, a través del cual se remita copia certificada de la presente Resolución para efecto del registro de la sanción impuesta al instrumentado. -----



OCTAVO.- Por último se hace del conocimiento al ciudadano Ignacio Ruiz Soberano que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en esta Contraloría Interna. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL.-----

JDR/CMMCTM/MMMG.

